



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02414-2023-PA/TC
AREQUIPA
CONCEPCIÓN MARIO CALCINA
HANCCO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de octubre de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez, pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Concepción Mario Calcina Hanco contra la sentencia de foja 327, de fecha 5 de abril de 2023 expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El demandante, con fecha 22 de agosto de 2018¹, interpuso demanda de amparo contra Pacífico Compañía de Seguros y Reaseguros SA, con el fin de que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 y su reglamento el Decreto Supremo 003-98-SA, más el pago de los devengados correspondientes y los intereses legales correspondientes. Alega que, como consecuencia de haber realizado labores mineras en diversas empresas, estuvo expuesto a riesgos de ruidos y toxicidad, por lo cual padece de la enfermedad profesional de hipoacusia neurosensorial superficial bilateral y espondiloartrosis lumbar insipiente con menoscabo global del 55 %, conforme se acredita con certificado médico, de fecha 22 de noviembre de 2017.

La emplazada contestó la demanda² y adujo que de la revisión de los medios probatorios que el actor ha acompañado en autos no es posible concluir que haya estado expuesto a ruidos constantes o que hayan superado los límites máximos permisibles, pues se requeriría que se adjunte documentos que evidencie el monitoreo de ruido en los puestos de trabajo, el tiempo transcurrido entre el cese y la determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo, es decir la relación de causalidad de esta enfermedad no se presume sino que se tiene que probar.

¹ Foja 28

² Foja 70



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02414-2023-PA/TC
AREQUIPA
CONCEPCIÓN MARIO CALCINA
HANCCO

El juez especializado en lo Constitucional de Arequipa³, con fecha 6 de octubre de 2022, declaró improcedente la demanda, por considerar que para el diagnóstico de la enfermedad profesional de hipoacusia neurosensorial no se habrían practicado las pruebas necesarias para el diagnóstico, conforme se aprecia en la historia clínica, puesto que solo se habría realizado una audiometría; además, no se habría realizado una otoscopía previa al examen audiométrico ni tampoco el estudio de potenciales evocados. Añade que respecto a la enfermedad de espondiloartrosis lumbar insipiente no se cuenta con ningún examen que respalde su diagnóstico. Por lo tanto, el certificado médico de fecha 22 de noviembre de 2017 está debidamente sustentado.

Posteriormente, la Sala Superior competente confirmó la apelada por considerar que no se ha podido acreditar debidamente la enfermedad profesional que alega padecer el demandante ni el grado de menoscabo ocasionado.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El recurrente solicita que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA, más el pago de los devengados, los intereses legales y los costos del proceso.
2. En reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues, de ser así, se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

Análisis del caso concreto

3. El régimen de protección de riesgos profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales) fue regulado inicialmente por el Decreto Ley 18846, el Seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedades

³ Foja 273



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02414-2023-PA/TC
AREQUIPA
CONCEPCIÓN MARIO CALCINA
HANCCO

Profesionales del Personal Obrero (Satep), y luego sustituido por el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) creado por la Ley 26790, de fecha 17 de mayo de 1997.

4. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA, vigente desde el 14 de abril de 1998, se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, que establecieron las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional.
5. Por su parte, este Tribunal, en la sentencia recaída en el Expediente 02513-2007-PA/TC, que constituye precedente, ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).
6. De otro lado, en el fundamento 35, Regla Sustancial 1, de la sentencia emitida en el Expediente 05134-2022-PA/TC, publicada el 4 de julio de 2023 en el portal web institucional, este Tribunal estableció, con carácter de precedente, que el contenido de los documentos públicos está dotado de fe pública; por tanto, los informes médicos emitidos por las comisiones médicas calificadoras de incapacidad del Ministerio de Salud y de EsSalud, presentados por los asegurados demandantes, tienen plena validez probatoria respecto a su estado de salud. A su vez, en la Regla Sustancial 2 se estableció con carácter de precedente, que el contenido de los informes médicos emitidos por las comisiones médicas calificadoras de incapacidad del Ministerio de Salud o de EsSalud presentados por la parte demandante, pierden valor probatorio, entre otros supuestos, cuando la historia clínica no está debidamente sustentada en exámenes auxiliares e informes de resultados emitidos por especialistas. (remarcado nuestro)
7. En el presente caso, el demandante, con la finalidad de acceder a la pensión de invalidez solicitada, presenta el Certificado Médico 438-2017⁴, de fecha 22 de noviembre de 2017, emitido por la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Hospital III Regional Honorio Delgado Espinoza de Arequipa del Ministerio de Salud, que le

⁴ Foja 23



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02414-2023-PA/TC
AREQUIPA
CONCEPCIÓN MARIO CALCINA
HANCCO

diagnosticó espondiloartrosis lumbar insipiente e hipoacusia neurosensorial superficial bilateral con menoscabo global del 55 %.

8. En tal sentido, mediante decreto de fecha 17 de junio de 2024⁵, esta Sala requirió al demandante a fin de que en el plazo de 30 días hábiles se someta voluntariamente a un nuevo examen médico ante el Instituto Nacional de Rehabilitación “Dra. Adriana Rebaza Flores” Amistad Perú-Japón (INR), *cuyo costo debía ser asumido por la aseguradora Pacífico Compañía de Seguros y Reaseguros SA*. Ello debido a que la historia clínica 1429476⁶ en la que se sustenta el certificado médico *no cuenta con la prueba de potenciales evocados para determinar la hipoacusia neurosensorial, ni con 2 audiometrías para determinar esta enfermedad profesional y su porcentaje de incapacidad*.
9. Mediante escrito presentado el 4 de julio de 2024⁷, el recurrente expresó que prefiere no someterse a un nuevo examen de evaluación médica ante el Instituto Nacional de Rehabilitación “Dra. Adriana Rebaza Flores” Amistad Perú-Japón (INR), y manifestó cuestionamientos a la realización de la prueba.
10. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional, en el fundamento 35 de la sentencia emitida en el Expediente 05134-2022-PA/TC, estableció como Regla Sustancial 3, lo siguiente:

...Si se configura alguno de los supuestos señalados en la regla sustancial 2, incluida la ausencia de historia clínica por alguna justificación razonable, o ante la contradicción de los dictámenes médicos, el juez solicitará que el asegurado se someta a una nueva evaluación médica en el Instituto Nacional de Rehabilitación (INR), a fin de corroborar la enfermedad diagnosticada y el grado de incapacidad. Los resultados deberán ser remitidos al juez que solicitó la nueva evaluación.

11. Asimismo, en el fundamento 35 de la referida sentencia, el Tribunal Constitucional estableció como Regla Sustancial 4, lo siguiente:

...En caso de que el asegurado prefiera no someterse a un nuevo examen, se declarará improcedente la demanda, **dejando su derecho para accionar en la vía ordinaria.** (resaltado nuestro)

⁵ Cuadernillo del Tribunal Constitucional

⁶ Fojas 124 a 130 vuelta

⁷ Escrito de Registro 5666-2024-ES en el Cuadernillo del Tribunal Constitucional



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02414-2023-PA/TC
AREQUIPA
CONCEPCIÓN MARIO CALCINA
HANCCO

12. Así las cosas, se aprecia de autos que el demandante se negó a realizarse un nuevo examen médico. Por lo que, en cumplimiento de la regla sustancial mencionada en el fundamento *supra*, este Tribunal estima que al no haberse acreditado de forma fehaciente el grado y/o menoscabo de la enfermedad que alega padecer el demandante, corresponde desestimar la presente demanda, ello con la finalidad de que el demandante pueda dilucidar lo pretendido en un proceso que cuente con etapa probatoria, de la cual carece el proceso de amparo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARA VIA
MONTEAGUDO VALDEZ**

PONENTE MORALES SARA VIA